

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2000 00083 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Efectuado el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y revisada la misma (c.1 d.43), el Despacho observa que la misma no se ajusta a los parámetros legales, pues i) es de memorar que en atención al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, cuando se trate de actualizar la liquidación se tomará como base la liquidación que esté en firme, ii) liquida todos los meses por periodos de 30 días, cuando lo correcto es liquidarlo por días calendarios, pues no se debe olvidar que los intereses por mora se generan por cada día de retardo en el pago de la obligación; iii) al establecer la tasa de interés moratoria aplicable no tiene en cuenta que la tasa debe ser convertida de tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria mediante una función exponencial señalada por esa Superintendencia (Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009), la cual indica que

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365}-1]*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, dando aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito de la siguiente forma.

* INTERESES MORATORIOS										
					Tasa	Interés	Interés			
Res.	Fecha inicial	Fecha final	Días	Saldo capital	interés	moratorio	efectivo	Total intereses		
					comercial	(1.5v)	diario			
1405	01/12/2021	31/12/2021	31	4.978.359,00	17,46%	26,19%	0,063751%	98.386,36		
1597	01/01/2022	31/01/2022	31	4.978.359,00	17,66%	26,49%	0,064402%	99.391,05		
0143	01/02/2022	28/02/2022	28	4.978.359,00	18,30%	27,45%	0,066475%	92.662,20		
0256	01/03/2022	31/03/2022	31	4.978.359,00	18,47%	27,71%	0,067034%	103.452,99		
0382	01/04/2022	30/04/2022	30	4.978.359,00	19,05%	28,58%	0,068895%	102.895,21		
0498	01/05/2022	31/05/2022	31	4.978.359,00	19,71%	29,57%	0,070998%	109.570,60		
0617	01/06/2022	30/06/2022	30	4.978.359,00	20,40%	30,60%	0,073169%	109.278,46		
0801	01/07/2022	31/07/2022	31	4.978.359,00	21,28%	31,92%	0,075926%	117.175,93		
0973	01/08/2022	31/08/2022	31	4.978.359,00	22,21%	33,32%	0,078821%	121.643,76		
1126	01/09/2022	30/09/2022	30	4.978.359,00	23,50%	35,25%	0,082762%	123.605,68		
1327	01/10/2022	31/10/2022	31	4.978.359,00	24,61%	36,92%	0,086127%	132.919,05		
1537	01/11/2022	30/11/2022	30	4.978.359,00	25,78%	38,67%	0,089609%	133.831,73		
1715	01/12/2022	31/12/2022	31	4.978.359,00	27,64%	41,46%	0,095072%	146.723,79		
1968	01/01/2023	31/01/2023	31	4.978.359,00	28,84%	43,26%	0,098539%	152.074,38		
0100	01/02/2023	28/02/2023	28	4.978.359,00	30,18%	45,27%	0,102360%	142.683,75		
0236	01/03/2023	31/03/2023	31	4.978.359,00	30,84%	46,26%	0,104223%	160.846,45		
0472	01/04/2023	30/04/2023	30	4.978.359,00	31,39%	47,09%	0,105775%	157.975,78		
0606	01/05/2023	31/05/2023	31	4.978.359,00	30,27%	45,41%	0,102624%	158.378,73		
0766	01/06/2023	30/06/2023	30	4.978.359,00	29,76%	44,64%	0,101168%	151.095,19		
0945	01/07/2023	05/07/2023	5	4.978.359,00	29,36%	44,04%	0,100028%	24.898,76		
			·				Subtotal	2.439.489,85		

Concepto	Valor
(+) Capital	4.978.359,00
(+) Intereses moratorios (al 30/11/2021)	21.865.575,00
(=) Subtotal	26.843.934,00
(+) Intereses moratorios (01/12/2021 al 05/07/2023) *	2.439.489,85
(=) Total	29.283.423,85

En consecuencia, se **aprueba la liquidación del crédito** en suma de **\$29.283.423,85 m/cte** liquidados hasta el día 05 de julio de 2023 (fecha en que allegan la liquidación del crédito).

- 2.- De otro lado, en atención a lo dispuesto en el proveído del 29 de mayo de 2023, por Secretaría, reitérese la designación a la secuestre entrante LUZ MARY CORREA RUIZ.
- **3.-** Al igual, se **requiere por segunda vez** a la secuestre saliente LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO para que en el término de diez (10) días, rinda cuentas sobre su gestión como Secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-8208, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso. Al igual, deberá a realizar la entrega a la secuestre designada del inmueble mencionado. Por Secretaría, ofíciese.
- **4.-** Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y como quiera que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-8208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se encuentran debidamente embargado (c.1 fl.33), secuestrado (c.1 fl.241) y avaluado (c.1 d.28), así como también se encuentra ejecutoriada la sentencia en este asunto (c.1 fl.38) y en firme la liquidación de crédito (c.1 d.18), este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, se dispone:

Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-8208, el 18 de diciembre de 2023 a las 08:30 am.

Será **postura** admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de **\$81.930.000,00 m/cte**, siendo entonces

que el valor equivalente al 70% del avalúo corresponde a la suma de \$57.351.000,00 m/cte.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft TEAMS, con sujeción al "protocolo para audiencias de remate en forma virtual" fijado en Acuerdo No. CSJMEA21-32, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf

El link habilitado para acceder a la diligencia programada es el siguiente:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-

59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-

 $\underline{join\%2F19\%253ameeting_ZTE5ZTJjNDgtNjMxYy00Mzg0LWIwZDktOTFmZjc0OGQyYml2\%2540thread.}$

v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-

8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-

 $\underline{b1f1659eb123\%2522\%257d\&data=05\%7C01\%7Cylambraf\%40cendoj.ramajudicial.gov.co\%7Ceef7232}$

<u>9a5bd490f8f6f08dbd0a9e234%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C63833320027</u>

 $\underline{6622608\%7CUnknown\%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTil6Ik1haW}$

wilCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=kWL7vu%2FVNacw5taOx%2Be9RFJ0IDl3Li%2B7PE

q8V8P5KoM%3D&reserved=0

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación de Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Publíquese el aviso por parte de la demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación **EL TIEMPO**, **EL ESPECTADOR** y **LA REPÚBLICA**, conforme lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P. y el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de tres (03) días hábiles de antelación a la diligencia.

Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C. G. del P.

El mensaje de datos con fines de postura deberá ser **remitido** vía correo electrónico e **indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la de la diligencia de remate en estructura dd-mmaaaa. Adicionalmente, en el cuerpo del mensaje deberá indicar con precisión el número de matrícula inmobiliaria del inmueble al cual hace postura de remate.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C. G. del P., la postura electrónica deberá adjuntarse al mensaje del correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF y en el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac44aba4e13e41e2d0ed3a3f84cf65632cbebc7d38af4465e711057b79ee3564



Expediente Nº 500013103003 2002 00328 00

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **\$7.000.000** y **\$1.092.900** en el proceso ejecutivo a continuación.

Notifiquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0b358d79081c05bdb0c2f5753e53ec45b75aa67503f7aec1148a275a3dda15**Documento generado en 19/10/2023 02:21:10 PM



Expediente Nº 500013103003 2002 00328 00

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023.

Téngase por agregado el despacho comisorio No. 22, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía No.1 del barrio el Triunfo de esta ciudad, en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso¹.

Notifiquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

ы	rm	aa	Ю	۲	OI

_

¹ C02 PDF 23

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d242238da0bd0264550d8808274ad7bf2d9674e502d2d12a3f21ccc853716d7**Documento generado en 19/10/2023 02:21:10 PM



Expediente Nº 50001 31 03 003 2010 00258 00 Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023.

Atendiendo la solicitud adosada por el apoderado del cesionario ejecutante Angélica Jaime Barba, por ser ello procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Singular de la Cesionaria ANGÉLICA JAIME BARBA, en contra de MARITZA BARBA FLÓREZ con base a la transacción¹ suscrita por las partes, en la que acuerda terminar el proceso de referencia, ya que la ejecutada se compromete a entregar a la cesionaria a título de dación en pago el inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-87139.
- **2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciese a quien corresponda.
- 3.- ORDENAR el desglose de títulos judiciales allegado como base de recaudo, <u>a</u>
 <u>favor y costa de la ejecutada</u> MARITZA BARBA FLÓREZ. Déjense las respectivas constancias
 - **4.- SIN COSTAS** por no aparecer causadas.
 - **5.- ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE Juez

_

¹ PDF 26 Cuaderno 1

Firmado Por: Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a500c12ea807d2b6e480a0441660fb4402733ddb53d2586a8e1ac9b9292cb1e**Documento generado en 19/10/2023 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Email: $\underline{ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co}$ Fax: 6621126 Ext. 354 Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.



Expediente N.º 500013103003 2010 00258 00 Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023

Atendiendo la solicitud adosada por el apoderado de la ejecutante, y por ser ello procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Singular acumulado formulado por María Rubí Pardo Ladino, en contra de Maritza Barba Flórez por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- ORDENAR el desglose de títulos judiciales allegado como base de recaudo, <u>a favor y costa del ejecutado</u>. Déjense las respectivas constancias
 - **3.- SIN COSTAS** por no aparecer causadas.
 - **4.- ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(2).

Firmado Por: Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da19ab3f9a6e1545931f2a2c190cacd309a4e880d150fa2cd983f726fffe6605

Documento generado en 19/10/2023 02:21:12 PM

Expediente Nº 500013103003 2012 00380 00 Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, que por auto de 25 de agosto de 2023 dispuso decretar la nulidad de lo actuado desde la providencia de 06 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta el proveído mencionado, el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Superior de Villavicencio, procede a CITAR a este proceso judicial a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO y a la PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA de esta ciudad. Secretaría proceda a comunicar esta determinación a las entidades citadas, remitiendo el link del expediente digital, a fin que emitan los pronunciamientos que consideren necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por: Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354 Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9306a21c4f81b48d4b92db0508058d5625258bb05f8984c5903e08f0c6223eb4

Documento generado en 19/10/2023 02:21:13 PM



Expediente Nº 500013103003 **2015 00329** 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

- **1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia de 08 de agosto de 2023.
- 2.- Dada la condena en costas a la demandante en ambas instancias, con la precisión que se reconocen en favor, exclusivamente, del señor Everardo Contreras Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma de \$3.147.570 m/cte.
- **3.-** Por Secretaría, proceda a realizar la liquidación de costas en ambas instancias, conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por: Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7321a80dec3b83a23fc420fda7faa2a4890de09ad673a18e59210259d65060d3**Documento generado en 19/10/2023 02:21:14 PM



Expediente Nº 500013103003 2016 00361 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que con proveído del 08 de septiembre de 2023 se había fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de remate para el día 10 de octubre de 2023, sin embargo, dada la suspensión de términos a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme el Acuerdo PCSJA23-12089/C2 del Consejo Superior de la Judicatura, se imposibilitó la publicación del aviso para el remate programado, por lo cual se procede a reprogramar y se fija como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate de los inmuebles** identificados con matrículas inmobiliarias No. 234-21364, 234-21365 y 234-21366, el día **14 de diciembre de 2023** a las **08:30 am.**

Será **postura** admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de **\$121.735.613 m/cte**, siendo entonces que el valor equivalente al 70% del avalúo corresponde a la suma de **\$85.214.929 m/cte**.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft TEAMS, con sujeción al "protocolo para audiencias de remate en forma virtual" fijado en Acuerdo No. CSJMEA21-32, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf

El link habilitado para acceder a la diligencia programada es el siguiente:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-

59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-

join%2F19%253ameeting OGU1N2YwYzMtODQzYy00MjE2LWE3MDMtODk5NTVhYTk1NmEx

%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-

80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-

4e0b-910e-

b1f1659eb123%2522%257d&data=05%7C01%7Cylambraf%40cendoj.ramajudicial.gov.co%
7C322c44e8465e472d4bdf08dbd0a8f9bf%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7
C0%7C638333196378579272%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJ
QIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=Fz%2BS0
sE08zMk7FJdu1tweVbpETAI9m5%2F6JbG8Uqv6Y8%3D&reserved=0

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación de Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Publíquese el aviso por parte de la demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación **EL TIEMPO**, **EL ESPECTADOR** y **LA REPÚBLICA**, conforme lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P. y el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de tres (03) días hábiles de antelación a la diligencia.

Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C. G. del P.

El mensaje de datos con fines de postura deberá ser **remitido** vía correo electrónico e **indicar** en el asunto lo siguiente: *Postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.* Adicionalmente, en el cuerpo del mensaje deberá indicar con precisión el número de matrícula inmobiliaria del inmueble al cual hace postura de remate.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C. G. del P., la postura electrónica deberá adjuntarse al mensaje del correo en un único

archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF y en el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por: Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd0e1add14aeb3dd51dbee732cd048081502323849b16766fd82fbe5595c6d69

Documento generado en 19/10/2023 02:21:16 PM



Expediente N.º 500013153003 2017 00234 00 Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de 13 de julio de 2023, el despacho REQUIERE a la secuestre Luz Mabel López Romero a fin que acredite haber dado cumplimiento a la orden dada en el numeral cuarto de la parte resolutiva de ese proveído, esto es, realizar la entrega del bien rematado al adjudicatario Banco Davivienda S.A.

Así mismo, se REQUIERE a la secuestre Luz Mabel López Romero a fin que allegue la rendición de cuentas comprobadas de su gestión, esto dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de entrega, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar.

Notifiquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext.354 Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d27712086682a08ddc77488439c582ad10629d3802b38c4f599dd195bf9517

Documento generado en 19/10/2023 02:21:17 PM



Expediente Nº 500013153003 2018 00250 00

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023.

Póngase en conocimiento las respuestas emitidas por la Unidad de Restitución de Tierras¹ y la Agencia Nacional de Tierras². Asimismo, téngase en cuenta la respuesta dada por la Fiscalía 13 delegada de Bogotá³ al inciso final del proveído de fecha 28 de febrero de 2022⁴.

Finalmente, este Estrado Judicial dispone, reconocer personería jurídica al abogado Luis Arturo Jaimes Vera⁵ para que actúe en representación del demandado Armando Gutiérrez Garavito conforme a los fines conferidos en el poder.

Notifiquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

³ PDF 42

¹ PDF 31 Y 32

² PDF 33

⁴ PDF 18

⁵ PDF 38

Firmado Por: Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feebd58dc3795f54ed0185389ba94e72b43da753e04d56d9ed447fbbd394daa**Documento generado en 19/10/2023 02:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Email: $\underline{\text{ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co}}$ Fax: 6621143 Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Secretaría común. Torre B.



Expediente N.º 500013153003 2019 00190 00 Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el abogado Ramón José Oyola Ramos¹, en la que manifiesta renuncia al poder otorgado por el acreedor Banco Davivienda, el despacho ACEPTA la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconoce al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la entidad Banco Davivienda S.A, en los términos y con las facultades expresas en el poder² a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

² PDF 43 C3 expediente digital.

¹ PDF44 c3 expediente digital.

Firmado Por: Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92b37537d024ae5d634decf2450c5bcb2fb083d876589fc41c754e3f305c8179

Documento generado en 19/10/2023 02:20:35 PM



Expediente N.º 500013153003 2019 00192 00 Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023

Agregar al Expediente Digital el Despacho Comisorio No. 010 de 22 de junio de 2023, el cual fue Diligenciado¹ por el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia – Casanare, el cual, en diligencia de 17 de agosto de 2023, declaró legalmente secuestrado los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-65849 y 470-65850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, designando igualmente como secuestre a Hoimar Alejandro Pérez Lemus.

Póngase en conocimiento de las partes el informe² presentado por el Secuestre Hoimar Alejandro Pérez Lemus, respecto de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-65849 y 470-65850 dejados a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

(3).

¹ PDF 09 C3 Medidas Cautelares.

² PDF010 C3 Medidas Cautelares.

Firmado Por: Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **c82eca4bf3bc0998c71392ae37768c9d30b45ea248b4116d82170a4de5af48b3**Documento generado en 19/10/2023 02:20:36 PM



Expediente N.º 500013153003 2019 00192 00 Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023

De la oposición al secuestro¹ de los inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 470-65849 y 470-65850, elevada por el señor Marco Alveiro Sánchez Gualdrón a través de apoderado judicial, se dará trámite a la misma una vez la providencia de esta misma fecha en la cual se agrega al expediente el despacho comisorio que ordenó el secuestro diligenciado, se encuentre debidamente notificado y ejecutoriado, esto de conformidad con lo normado en el inciso 8º del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(3).

¹ PDF 001 Cuaderno Oposición a secuestro

Firmado Por: Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dac109848c451ada0332dc9c58e6754c29d7c45fc9ab431ecf39720996aeb9**Documento generado en 19/10/2023 02:20:37 PM



Expediente N.º 500013153003 2019 00192 00 Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023

Teniendo en cuenta las solicitudes obrantes en el plenario se dispone:

1.- Se informa al apoderado de la parte ejecutante que el link del expediente digital le fue remitido en la fecha del 25 de septiembre de 2023, conforme a solicitud elevada en la fecha del 11 de septiembre de este mismo año.

2.- Respecto de la solicitud elevada por la apoderada del ejecutado¹, se le indica que la Secretaría del despacho, dando cumplimiento a la orden dada en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 31 de agosto de 2023, remitió, vía correo electrónico en la fecha del 12 de septiembre de 2022, la apelación de la sentencia proferida en este asunto para que fuera sometida a reparto de los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio; esta solicitud se reiteró a oficina de reparto a través del Oficio 093 de 10 de marzo de 2023, a través de correo electrónico de esa misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(3).

¹ PDF 47 expediente digital.

Firmado Por: Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f1ddc6204a1abd41df071c70ab905dd988f3856e50c13ccbd4246fb906e46a**Documento generado en 19/10/2023 02:20:38 PM



Expediente N.º 506064089001 2019 00213 02 Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia calendada 03 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo - Meta, mediante la cual se declaró que el demandante Honorio Morales Velásquez ganó por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble a usucapir.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandado Leixon Javier Pulido Novoa, expuso como primer reparo que, existe un defecto sustantivo por interpretación errónea de la norma, que el a-quo no hizo un análisis de las pruebas documentales, que demuestran desde el momento de la adjudicación del predio por el incora, del inmueble san José, del cual se divide el inmueble la juliana y el certificado de tradición y libertad en el que consta la tradición de los inmuebles mencionados; igualmente se hizo caso omiso a lo estipulado en la Escritura Pública 368 de 18/12/1998, 124 de 17/01/2000, 3517 de 19/08/1998 y 7024 de 31/12/2004, que demuestran la titularidad y posesión del bien pretendido por el actor. Por otro lado, dijo que no es cierto que el demandante haya tenido la posesión del inmueble, pues las diferentes actuaciones adelantadas entre las partes desde el año 2006 así lo demuestran: i) fallo de la querella presentada por el demandante contra el demandado, ii) historia del proceso reivindicatorio que curso en el Juzgado Primero Civil del circuito de Villavicencio que finalizó en el año 2016. Recalcó que existen unos requisitos legales para determinar la posesión que son: i) ánimo de señor y dueño, ii) ser pública, iii) ser pacífica, iv) ser ininterrumpida, de los cuales ninguno cumple el demandante, pues no tiene ánimo de señor y dueño, había sido demandado por el señor Leixon Pulido desde el año 2006 en un proceso reivindicatorio, además la posesión no fue

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext.354 Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

pública ni pacifica, pues el inmueble no era explotado económicamente tal como quedó demostrado en la inspección judicial y existía una controversia jurídica, además, la presentación de la demanda (art. 94 C.G.P) interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad y cuando el señor Leixon Pulido presentó la demanda reivindicatoria en contra de Honorio Velásquez en el año 2006, se interrumpió la presunta posesión del hoy demandante, desde el año 2006 hasta el año 2016; que el proceso reivindicatorio terminó en el año 2016 y el del hoy actor inició en el año 2019.

El segundo reparo, se funda en la falta de apreciación probatoria, configurándose un defecto fáctico por omisión y valoración defectuosa del material probatorio, que fue desarrollado por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, de los que se puede esbozar que: "el defecto fáctico ha sido entendido por la corte como una anomalía protuberante excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando el apoyo probatorio en que se esboza el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado – la negativa se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna, esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez". Dijo que de lo anterior, se puede colegir que el demandante Honorio Morales no cumple con los requisitos exigidos en tiempo, modo y lugar para un poseedor de buena fe que pretenda adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, además éste en interrogatorio aceptó no saber a quien le compró el inmueble objeto de proceso, así mismo, el testigo solo se limitó a decir que conocía al demandante sin informar quien realmente tenía el dominio del inmueble, ni su explotación económica, el cual desde el año 1964 ha pertenecido a la familia Pulido y desde 2006 se ha exigido al señor Honorio Morales les entregue el bien objeto de proceso.

El último reparo, denominado como transgresión al debido proceso, lo soporta el apelante trayendo a colación la sentencia C-341 de 2014 de la Corte Constitucional, así mismo, dijo que, el 27 de abril de 2023, se realizó una diligencia de inspección judicial del inmueble objeto del proceso, se

practicaron pruebas y se escucharon los alegatos de conclusión, faltando

solo dictar sentencia, omitiéndose lo establecido en el artículo 373 del

Código General del Proceso por parte del juez de primera instancia, además,

según lo dispone la ley 2213 de 2022, es obligación de los despachos

judiciales informar a todas las partes respecto de las fechas en las que se

van a realizar las diferentes audiencias, máxime cuando estas son

determinantes en el resultado del proceso, como la diligencia del 27 de abril

de 2023, por lo que el artículo 111 autoriza para que todas las

comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario se surtan por

el medio técnico que se tenga a disposición, inclusive por vía telefónica;

pero, al demandado Leixon Pulido no se le remitió el link para la diligencia y

al apoderado se le remitió minutos antes de iniciar, por lo que no fue posible

asistir a ésta, además, el a-quo no dio cumplimiento a lo normado en los

artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, negándole al

demandado su derecho de defensa, pues en la diligencia se practicó solo las

pruebas del demandante y en sentencia no se apreciaron las documentales

existentes en el plenario. Por otro lado, dijo que el demandado Leixon Pulido

inició denuncia contra el demandante por el presunto de fraude procesal,

invasión, concierto para delinquir, que se adelanta en la fiscalía 10 local de

Restrepo, relacionada con el predio objeto de proceso de referencia, Recalcó

que con base a esto solicitó la suspensión del proceso, la cual fue negada

por el juez de instancia y negó el recurso de reposición y no aceptó el de

apelación, el cual por mandato jurisprudencial tenía derecho la demandante,

constituyendo otro acto de violación al debido proceso, teniendo en cuenta

que la acción penal no ha concluido y que de ser favorable incide totalmente

en el proceso de pertenencia,

Por lo anterior, solicita sea revocada integramente la sentencia de primera

instancia de 03 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo

Municipal de Restrepo – Meta, en su lugar, se acojan las excepciones

incoadas por el demandado.

CONSIDERACIONES

Con base al principio de consonancia, conforme al artículo 328 del Código

General del Proceso, esta juzgadora hará únicamente un pronunciamiento

frente a las inconformidades planteadas en el escrito de sustentación del

recurso, los cuales guardan relación con los reparos concretos enunciados

frente al a-quo al momento en que se formula la alzada. Debe tenerse en

cuenta pues, que en línea de principio, la sustentación de alzada formulada

ante el juez de segundo grado, está determinada y circunscrita en

desarrollo de los reparos concretos enunciados contra la decisión de

primera instancia, por lo que el contenido de la impugnación se enmarca

desde que se exterioriza el reparo concreto por parte del recurrente, siendo

así que no hay duda en que la sustentación no debe ni puede ser otra cosa

distinta que el desarrollo de aquel, tal como lo señala la jurisprudencia al

estudiar las etapas que compone la formulación y sustentación del recurso

de apelación (Sentencia STC 5990 de 2019 M.P Luis Alonso Rico Puerta;

STC490 de 2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Una vez claro lo anterior y con base en los derroteros planteados por el

apelante y posteriormente sustentados en término ante esta instancia, se

entra a resolver cada uno de ellos, desarrollados en el orden que aquí se

transcribieron.

Para resolver el recurso de alzada, este despacho procederá a analizar lo

dispuesto por el legislador en los artículos 372, 373 y 375 del Código General

del Proceso y artículos 762, 2512, 2518 y 2532 del Código Civil.

Tenemos que el artículo 2512 del Código Civil establece que la prescripción

es un modo por el cual se puede adquirir las cosas ajenas, o de extinguir

las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse

ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, con la

concurrencia de demás requisitos que exige la Ley.

Esta disposición, no solo comprende el modo de adquirir derechos reales,

sino el de extinguir las obligaciones en general. Por lo cual, la prescripción

adquisitiva o usucapión es el modo de adquirir el dominio y los demás

derechos reales ajenos, mediante la posesión que, una persona distinta a

su propietario o titular, ejerce sobre la cosa en que esos derechos recaen,

por el tiempo y los demás requisitos que como se ha dicho, señala la norma.

La Ley establece que la posesión, es la tenencia de una cosa determinada

con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o que él se da por tal, tenga la cosa por sí mismo u otra persona que la tenga en su lugar. Esta cosa debe ser de aquella que por su naturaleza le permita ser susceptible de apropiación.

Por otro lado, el Código Civil Colombiano, ha indicado que, para que haya posesión, se debe tener como condición la existencia del "corpus" y el "animus": siendo el primero de estos, en palabras de Planiol, "los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa", sea personalmente o por interpuesta persona, pero a nombre de este. Se entiende este elemento como expresión del derecho y manifestación de vivirlo como si fuese su titular, reflejado en actos positivos como los descritos en el artículo 981 del C.C., el animus por su parte "... es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero dueño o propietario, aunque no tenga la convicción de serlo, como ocurre con el ladrón a quien nadie le niega su calidad de poseedor"

Este último elemento, que reviste un carácter psicológico, traduce la voluntad inequívoca de creerse el verdadero titular, según lo han entendido la jurisprudencia y la doctrina.

Así mismo, el artículo 2518 *ibidem* indica, frente a la prescripción adquisitiva que "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y, se han poseído con las condiciones legales", las cuales, adicional a las mencionadas anteriormente (animus y corpus) debe ejercerse durante un periodo mínimo de tiempo, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2532¹ de la codificación civil, es de diez (10) años

De la evidencia allegada al plenario, ab initio se anuncia que la solicitud de revocatoria de la sentencia de primer grado, no será acogida, pues dentro del asunto se demostró que se cumplió los presupuestos de la acción prescriptiva que se señalaron anteriormente, puesto que del material probatorio se colige de forma inequívoca que el señor Honorio Morales Velásquez ha ejercido posesión durante el tiempo necesario para usucapir

(Alessandri y Somarriva).

-

¹ Modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002.

el bien trabado en litis, junto con el cumplimiento de los demás requisitos.

Para desarrollar el primer reparo mencionado por el recurrente, que refiere

hubo una indebida interpretación de la norma por parte del a-quo, a su

parecer no se cumplen los requisitos para determinar la posesión, además

que no se tuvo en cuenta las pruebas documentales allegadas por la parte

demandada, se analizará tanto la prueba documental obrante en el

plenario, así como las demás pruebas decretadas y practicadas en el curso

del proceso.

Como primera medida, se debe hacer referencia a la Inspección Judicial

practicada por la juez de primera instancia en la fecha del 27 de abril de

2022 al inmueble a usucapir, diligencia en la que también se desarrolló lo

establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, saneando el

proceso, decretando y practicando las pruebas solicitadas por las partes,

incluidos las documentales, interrogatorio de parte y testimonios.

Tal como quedó registrado en audios², al realizar la inspección en el predio

denominado "San José" corroboró la juez de primera instancia que este se

encontraba "encerrado con cercas de cemento, hierro y madera, con

alambre de púas, al costado occidental sembrado arboles nativos, pasto, y

a un extremo del inmueble se visualizaron aproximadamente quince (15)

cabezas de ganado"³, igualmente al recepcionarse el interrogatorio del

demandante Honorio Morales Velásquez, informó que: "compró hace como

cuarenta años, que ha pagado las mejoras, ha sembrado y cercado, que

económicamente lo ha explotado arrendando el inmueble y cediendo pasto

a los vecinos, que el ganado que se encuentra actualmente en el bien es

de su propiedad y de sus hijos, pues tienen una sociedad" frente a la

pregunta que si alguna autoridad o un tercero ha invadido su inmueble o

le han interrumpido su permanencia allí, manifestó que NO, además dijo

que "conoce a sus vecinos, lo estiman y lo ven como el dueño"

Por otro lado, los testimonios de los señores Julián Gutiérrez y Víctor

Espinoza, recepcionados cada uno de manera individual, concuerdan en

que han percibido como propietario del inmueble al señor Honorio Morales

Velásquez, ya que lo conocen desde hace aproximadamente treinta años

² Archivo 15 expediente digital

³ Minuto12:15 audio archivo 15 expediente digital.

(cada uno) han visto que "el ha sido quien ha instalado las mejoras, cercó

y pastó el terreno; además que los otros vecinos de la vereda lo ven a él

como el propietario del inmueble", por último manifestaron que no es de

su conocimiento que alguna autoridad o terceras personas hayan

interrumpido su permanencia en el bien.

Teniendo en cuenta lo anterior, a diferencia de la percepción del

recurrente, en el señor Honorio Morales, confluyen los presupuestos

señalados por la ley para lograr determinar con certeza que ha ejercido

posesión sobre el inmueble, pues, él ha demostrado que tiene ánimo de

señor y dueño sobre el inmueble, además que así lo percibe la comunidad,

lo que va de la mano con que sea una posesión pública, además que ha

sido pacifica e ininterrumpida, durante el lapso establecido por el legislador,

es decir mínimo diez (10) años.

Frente a la manifestación del apelante respecto que no se analizó en debida

forma la prueba documental allegada en tiempo por el demandado,

respecto del proceso reivindicatorio presentado en el año 2006 y los demás

documentales allegadas, ha de indicarse que, al revisar y estudiar las

mismas, se determinó que:

- De la prueba documental denominada "copia del historial del

proceso reivindicatorio con radicación 50001310300120060010000"

no se puede dar aplicación al artículo 94 del Código General del

Proceso, para la fecha de radicación del mismo no se encontraba

vigente esta normatividad procesal, sino el Código de Procedimiento

Civil. Además, no se acompañó copia o siguiera piezas procesales

de ese trámite, únicamente se compartió el historial de anotaciones

insertadas en el portal de consulta de procesos, lo que no permite

observar de manera detallada lo allí ocurrido.

- Si bien es cierto, las demás pruebas documentales permiten inferir

que la titularidad del inmueble había estado en cabeza de otras

personas hasta llegar a los hoy demandados, también lo es que, el

ser simple titular de un bien, no exime a estos de que la cosa, en

este caso el inmueble denominado "San José" pudiese haber sido

poseído por un tercero y haberla perdido.

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext.354

Alega el apelante que, teniendo en cuenta la demanda reivindicatoria iniciada en el año 2006 y finalizada en el año 2016, este término interrumpió la posesión que ejercía el demandante sobre el inmueble, ahora bien, en gracia que se tuviera en cuenta dicho argumento, también lo es, que el demandado no logró demostrar que efectivamente, fuera él junto con los demás propietarios quienes ejercieran la posesión del bien, pues a diferencia del demandante, no se arrimó al plenario prueba si quiera sumaria que permitiera inferir tal evento, además, lo que si está demostrado, es que el actor Honorio Morales, ejerce su acto posesorio sobre el inmueble denominado San Juan que se identifica con matrícula inmobiliaria 230-112723, desde hace aproximadamente treinta y cinco (35) años, pues tal como se dijo precedentemente, a esta conclusión se llega con base a la practica de las pruebas decretadas. Aún así, si el despacho considerara tener en cuenta el término de duración del proceso reivindicatorio aludido por el demandado, al realizar la resta de este periodo de tiempo, a los años que ha permanecido el demandante en posesión del inmueble, nos daría una posesión ininterrumpida de veinticinco (25) años, además, desconoce esta instancia cual fue el resultado proferido por el homologo Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del ya mencionado proceso reivindicatorio. Por último, rememórese que la querella instaurada en el año 2017 por el señor Honorio Morales en contra de los aquí demandados, la cual le fue negada, no discutía nada sobre posesiones o reivindicaciones del inmueble, allí se discutía acerca de una servidumbre de paso, actuación administrativa que fue negada al querellante (aquí demandante) pero que en nada afecta el demostrar que si ejercía actos posesorios sobre el inmueble ya descrito.

Por esta razón no saldrá avante el primer reparo.

Respecto de la segunda censura que sustenta la apelación, denominada falta de apreciación probatoria por el despacho, por cuanto no corresponde a la regla de la sana crítica; al respecto, debe indicarse que, dentro de los deberes legales del Juez del proceso está el dirigir él mismo, valiéndose de todos los medios legales y jurisprudenciales para lograr la realidad del asunto que se discute, auxiliándose de los medios probatorios que allegan las partes al proceso.

Esta instancia judicial, al analizar la documentación allegada tanto por la

parte demandante como por la demandada, pudo evidenciar que la

documentación allegada por el hoy recurrente en primera instancia da fe

de la titularidad del inmueble objeto de discusión, más no acredita que

estos sean quienes han ejercido los actos posesorios sobre el mismo, es

decir, que actuaran con ánimo de señor y dueño, tal y como logró

demostrarlo el demandante.

En primera instancia, la juez directora del proceso decretó en debida forma

las pruebas allegadas tanto por la parte demandante y demandada,

además que ni el demandado ni su apoderado concurrieron a la diligencia

programada, a pesar de ello, el despacho, tal como se evidencia en el audio

de la diligencia de 27 de abril de 2022, decretó las pruebas solicitadas por

el demandado Leixon Javier Pulido Novoa, de las cuales las testimoniales

no pudieron practicarse en razón a que estos no se reportaron a la

diligencia.

No considera esta juzgadora que se hubiere configurado una omisión o

valoración defectuosa del material probatorio, debido a que la decisión

adoptada nace de haber practicado en debida forma las pruebas

decretadas, las cuales arrojan como conclusión, que se ha configurado la

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de Honorio

Morales Velásquez.

Razones suficientes para desestimar la segunda censura a la sentencia de

primera instancia.

Por último, en lo que tiene que ver con el reparo denominado violación al

debido proceso, debe recordarse al apelante que, las manifestaciones que

realiza sobre la obligación de los despachos de informar a las partes de las

fechas a realizar las audiencias, así como que no se remitió el link para la

diligencia y que al apoderado se le remitió minutos antes de empezar la

misma, estos argumentos ya fueron debatidos a través de incidente de

nulidad por él propuesto, el cual fue negado en primera instancia en

audiencia de 08 de agosto de 2022, decisión apelada por el hoy recurrente

y confirmada por este despacho al resolver en subsidio apelación por auto

de 02 de marzo de 2023, con base en que la providencia que fijó la

diligencia de 27 de abril de 2022 se notificó por estado en debida forma y

era obligación de la parte demandada el estar pendiente de las actuaciones posteriores a esta providencia, además, como lo manifiesta el mismo apoderado del demandado, el link de esa diligencia fue recibido por él, omitiendo remitirlo a su poderdante para que pudiese concurrir a esa audiencia (la del 27 de abril de 2022) e inclusive haber ingresado él mismo, actuación que no realizó, por este motivo esta parte del reparo planteado

no se estudiará a fondo.

En cuanto a que se negó la solicitud de suspensión del proceso, solicitado como consecuencia que se inició un proceso de carácter penal en contra del aquí demandante, es cierto lo esbozado por el despacho en la audiencia de 08 de agosto de 2022 donde se resolvió a la par esa solicitud, pues no se cumplen los requisitos del numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso, además le asiste razón al juez del proceso, al no conceder la apelación solicitada contra esta decisión, pues los autos apelables proferidos en primera instancia se encuentran enlistados de manera taxativa en el artículo 321 *ibidem*, y en ninguno de ellos ni en norma especial, se enumera como apelable el auto que niegue la suspensión del proceso.

la fecha en que se desarrolló la audiencia concentrada y la inspección judicial, tenemos que, el inciso segundo del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 indica: "(...) si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictara sentencia inmediatamente si le fuera posible⁴", así mismo, el numeral 5° del artículo 373 ibidem señala: "5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o su apoderado no hayan asistido o se hubieren retirado.

Respecto de la omisión del juez de dictar la correspondiente sentencia en

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para

el pronunciamiento de la sentencia".

Si bien es cierto, en la fecha del 03 de mayo de 2023, se realizó la audiencia en la que se profirió la sentencia de primera instancia, a raíz que en la audiencia anterior se había practicado las pruebas, y escuchado los alegatos de conclusión de las partes, era deber de la juez de instancia dictar

-

⁴ Negrillas del despacho.

el fallo que correspondía, también lo es, que la parte final del inciso

segundo del numeral 9º del artículo 375, indica que la juez podrá dictar la

correspondiente sentencia si le fuere posible, pero en el lapso de la

audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso

y subsiguiente a la de instrucción y juzgamiento, la Juez manifestó que

debía analizarse situaciones que se establecieron en el proceso, por eso

programó una nueva audiencia para proferir la sentencia, tal situación, no

genera vulneración al debido proceso del demandado, pues el estatuto

procesal permite este tipo de suspensión de la audiencia y continuarla en

fecha posterior, además como se pudo colegir con la diligencia de 03 de

mayo de 2023, a las partes se les dio la oportunidad para que se

manifestaran al respecto y el extremo demandado interpuso el recurso de

apelación que aquí se desata.

Es claro entonces, que ninguno de los reparos plasmados por el recurrente

tiene vocación de prosperidad y, por ende, la convalidación de la sentencia

calendada 03 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo

Municipal de Restrepo - Meta, condenando en costas a la parte apelante,

de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de

Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 03 de mayo de 2023,

proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta, de

conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la apelante. Se fija como agencias en

derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado

de origen para lo de su cargo.

Notifiquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28bbe63c0580de82880363ce966f66ee2fe22fd70bac92806657d82d3c03e5ec

Documento generado en 19/10/2023 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext.354 Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.



Expediente Nº 500013153003 2019 00324 00

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que se surtieron los traslados que habla el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, y en vista que el avalúo presentado por la parte demandada fue realizado a través de perito experimentado¹, utilizando las técnicas exigidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el valor presentado garantiza de mejor forma los derechos de la parte pasiva. Por lo anterior, téngase como avalúo del bien inmueble con folio de matrícula No. 230-89089 la suma de \$4.085.000.000.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante², se procede a señalar fecha y hora para remate, por lo que se dispone lo siguiente:

- 1. Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 230 –89089, el día **trece (13) de diciembre de 2023 a las 08:30** am.
- **2.** Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de: **\$ 4.085.000.000**.
- **3.** La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78 y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

¹ C01 PDF 40

² C01 PDF 37

4. El link para acceder a la audiencia será el siguiente:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-

59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-

join%2F19%253ameeting N2UwZjYzYWYtNGQ4Ni00YjhmLWI5NjctNDAzMWNIZjc3NmY2%2540thread.v2%2F0%3

Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-

8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-

 $\underline{b1f1659eb123\%2522\%257d\&data} = 05\%7C01\%7Cylambraf\%40cendoj.ramajudicial.gov.co\%7Cb3ab1931d660469a$

 $\underline{d3fa08dbd0b6654d\%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b\%7C0\%7C638333254017967819\%7CUnknow}$

n%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C

%7C%7C&sdata=2X06Z71Va5gU8A9EEFs6JkpO5kZ%2F9pAnZLKpcBzzZJU%3D&reserved=0

5. Publíquese aviso por la parte actora en cualquiera de estos medios masivos de

comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo

dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por

Secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página

web de la Rama Judicial.

6. Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la

almoneda.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo

electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se tendrán por presentadas en

debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean

allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje

de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el

asunto lo siguiente: postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la

diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que

debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P.,

la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único

archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La

contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su

archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la

solicitará para abrir el documento.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4305b3123cd4e43cfebf46ddd2e793531f6d00448de8631d24190ad5ba5868f

Documento generado en 19/10/2023 02:20:40 PM



Expediente Nº 500013153003 2021 00106 00

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud remitida por el apoderado de la parte demandada¹, no es viable decretar la caución solicitada con base al inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso, toda vez que, en el presente asunto se siguió adelante la ejecución por precisamente encontrar infundadas las excepciones de mérito presentadas, es decir, la caución solicitada por la parte pasiva era procedente antes de dictar sentencia de primera instancia.

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la parte solicitante que la fórmula a aplicar para el levantamiento de medidas cautelares en procesos ejecutivos es el valor de la ejecución aumentado en un 50%. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Estatuto Procesal, por tal motivo, si su deseo es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas debe prestar caución por valor **COP\$240'000.000.**

Notifiquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

-

¹ C02 PDF 25

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4d3d1cb873853951424605cb8e271b6bf054eb0fe24887004890be5f50c0ba**Documento generado en 19/10/2023 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Email: $\underline{\text{ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co}}$ Fax: 6621143 Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Secretaría común. Torre B.



Expediente N.º 500013153003 2021 00184 00 Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud adosada por la apoderada del ejecutante Jesús Alfredo Martínez Rodríguez¹, y de conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, el despacho dispone **ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, proceda a cancelar la anotación No. 19 del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria **No. 160-5505**, e inmediatamente comunique al Juez que decretó el embargo por la acción personal, registrada en la anotación 19 esta determinación.

Notifiquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

_

¹ PDF 43 Expediente digital.

Firmado Por: Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41d0ae4c5560de9638429cbe3eb5fdfac53c7119507939862f6b1a50915c667**Documento generado en 19/10/2023 02:20:44 PM



Expediente Nº 500013153003 2022 00048 00 Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, Secretaría proceda a reiterar el oficio No. 363 de 24 de julio de 2023, mediante el cual se solicita al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta, ponga a disposición de este Despacho y proceso el depósito judicial que efectuó la parte actora al interior del trámite identificado con el No 50573 31 89 002 2017 00121 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE Juez

Firmado Por: Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6da86872616b08f68a68d313a1aeed84986f2ac3a4944276e4027041939fea81

Documento generado en 19/10/2023 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354 Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.



Expediente N.º 500013153003 2022 00132 00 Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023.

Previo a reconocer la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías FNG que realiza el ejecutante BANCOLOMBIA S.A, el despacho requiere a la parte ejecutante a fin que acredite si la persona que suscribió el documento de subrogación, para esa fecha, se encontraba facultada para realizar tal operación, teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad Bancolombia de fecha 18 de febrero de 2023, adjunto con la solicitud de subrogación, no se encuentra enlistado el nombre de Laura García Posada como apoderada especial, o representante legal de la entidad.

De la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho, se imparte su aprobación en la suma **COP\$5'256.500.**

Vista la liquidación de crédito allegada¹, el despacho – en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso –. Aunado a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, la modifica de la siguiente manera:

Cuota en	Capital	Inicio de	Mora en	total
Mora		mora	pesos	
1	\$75′000.000	28/09/2020	\$48.811.250	\$123′811.250
2	\$75′000.000	28/03/2021	\$37′690.500	\$112′690.500
TOTAL				\$236′501.750

-

¹ PDF 16 EXPEDIENTE DIGITAL

En consecuencia, el Juzgado imparte su aprobación a la liquidación de crédito hasta el 16 de diciembre de 2022, en la suma COP\$236'501.750.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0fd3fe2d5959e9242ed0ab1d6223b0aa991e20b9f79f4376a6a91f6b2f484a2

Documento generado en 19/10/2023 02:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext.354 Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.



Expediente Nº 500013153003 **2022 00255** 00 Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las actuaciones surtidas en el presente asunto, se dispone:

- **1.- Requerir** a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de litigio, ordenado en proveído del 28 de octubre de 2022 (c.1 d.5). Para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y por ende el proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.
- **2.- Tener por contestada** la demanda dentro del término otorgado, efectuada por el curador de los herederos indeterminados del señor ROBERTO ELÍAS CURE OSORIO y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien (c.1 d.27).
- **3.- Reconocer como demandados** a los señores MARITZA MERCEDES CURE DE LUQUE y CARLOS ALBERTO CURE DE LUQUE en calidad de herederos determinados del señor ROBERTO ELÍAS CURE OSORIO en atención a la documentación allegada por estos.
- **4.- Reconoce al abogado** EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ como apoderado judicial de los demandados MARITZA MERCEDES CURE DE LUQUE y CARLOS ALBERTO CURE DE LUQUE en los términos y para los fines de los poderes conferidos (c.1 d.28). Además, se **acepta la sustitución** efectuada por éste al abogado GABRIEL ALEXANDER GALVIS MARTÍNEZ.
- **5.- Tener por notificado por conducta concluyente** a los demandados MARITZA MERCEDES CURE DE LUQUE y CARLOS ALBERTO CURE DE LUQUE a partir de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

6.- Finalmente, se **requiere** a las partes para que informen sobre la existencia de proceso de sucesión del señor ROBERTO ELÍAS CURE OSORIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por: Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3fc1516c609fb32843fe08f69699dbd3571cbf8813ebfbc57eb9fe42a5e59d**Documento generado en 19/10/2023 02:20:49 PM



Expediente 500013153003 2022 00296 00

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, y teniendo en cuenta que la demandante acreditó haber remitido la notificación personal al demandado Cristóbal Ramos Sacristán a las direcciones electrónicas informadas en el libelo genitor, de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Tener por notificado de manera personal al demandado CRISTÓBAL RAMOS SACRISTÁN de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Por lo anterior, es procedente dictar la sentencia que en derecho corresponda en este mismo proveído:

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con base a contrato de leasing, demanda incoada por el Banco Davivienda S.A y en contra del señor Cristóbal Ramos Sacristán, identificado con número de cedula 41.766.677, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Relata el extremo actor que en su calidad de arrendador autorizado celebró contrato de leasing habitacional con el aquí demandado CRISTÓBAL RAMOS SACRISTÁN, sobre los inmuebles denominados Lote 46 y 47, ubicados cada uno en la zona B condominio Barú vereda Apiay en Villavicencio.

Manifiesta la parte activa que en el transcurso del contrato se suscribió el otro si 06009096000972253, en los cuales se modificó el valor del contrato pactado

inicialmente.

Añade el demandante que el arrendatario – locatario, incumplió con su

obligación principal de pagar el canon en la forma estipulada, en la medida que ha

incurrido en la falta de pago oportuno y mora desde el mes de septiembre del año

2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare

terminado el contrato de leasing habitacional antes descrito y, en consecuencia, se

ordene la restitución de los inmuebles a su favor.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación de la misma al demandado.

Acto que se efectuó mediante notificación personal conforme lo dispone el artículo

8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se indicó en la parte inicial de este proveído, el

demandado guardó silencio y no se opuso a la demanda.

CONSIDERACIONES

En lo que concierne a los presupuestos procesales y contrario a lo expuesto

por la demandada, se advierte que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. goza

de legitimidad en la causa por activa para demandar, por ser esta la titular de la

acción aguí incoada conforme la documentación adjuntada al plenario, por lo que en

ese orden se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse

circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir decisión de

fondo.

De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba

documental del contrato de leasing habitacional celebrado entre las partes, como

también del otro si celebrado a la mentada convención, sobre sobre los inmuebles

denominados Lote 46 y 47, ubicados cada uno en la zona B condominio Barú vereda

Apiay en Villavicencio.

El demandado CRISTÓBAL RAMOS SACRISTÁN se tuvo por notificado de manera personal en este mismo proveído, quien guardó silencio y no presentó oposición alguna a la demanda.

Por otro lado, de la lectura del contrato de arrendamiento, el Despacho encuentra cómo en el mismo se estipuló como causal de terminación unilateral por parte de la demandante en la cláusula vigésima sexta del contrato, que la arrendadora podrá dar por terminado el contrato "(...)1. Por la mora en el pago de los cánones. (...)", sin perjuicio que esta pueda cobrar los intereses moratorios causados.

Frente a lo anterior, resulta necesario traer a colación un aparte de la regla 384 del Código General del Proceso, que enseña:

"...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...".

En consecuencia y en concordancia a los dispuesto en la norma en comento además ante la falta de acreditación del pago de los emolumentos que se encuentran en mora, se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de dar por terminado

el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo,

toda vez, que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en los

artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, disponiendo además que se

incluya en la liquidación de costas como agencias de derecho la suma equivalente a

un (1) salario mínimo mensual legal vigente a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de

Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing No.

06009096000972253 modalidad leasing habitacional de los inmuebles denominados

Lote 46 y 47, ubicados cada uno en la zona B condominio Barú vereda Apiay en

Villavicencio, suscrito entre el Banco Davivienda S.A en su calidad de arrendador

contra el señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN, que se identifica con el número de

cédula 41.766.677 como arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada a restituir al Banco Davivienda

S.A, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria

de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por

Secretaría líbrese despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Villavicencio para

que efectué la entrega del inmueble ya descrito.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo.

Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos

(\$1.160.000) a favor de la parte demandante.

Notifiquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por: Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dbace291b7d8f16f0865f74d4534cb592c232bb1bf84c28cc53ca7a2ec1bc0**Documento generado en 19/10/2023 02:20:51 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2023 00047 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, se **admite el llamamiento** en garantía presentado por la demandada ASPROVESPULMETA S.A. en contra de la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Córrase traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese esta decisión de forma personal a la llamada en garantía en los términos indicados en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o bajo los postulados del artículo 291 y siguientes del Estatuto Adjetivo, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa11360363a1ec45426c7d3527c2ac7d1d957d19c19d24f019ff6f5a7844c901

Documento generado en 19/10/2023 02:20:52 PM



Expediente Nº 500013153003 2023 00047 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las actuaciones obrantes en el expediente, se dispone:

1.- Efectuado el emplazamiento de los señores MARÍA ISVELIA PLAZAS y EFRAÍN MAURICIO ABRIL CORREDOR (c.1 d.13) sin que los mismos concurran al presente juicio, en atención a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se procede a **designar como curador** *ad litem* de los mismos al abogado RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.877.551 y tarjeta profesional No. 333.627 del C. S. de la J., quien podrá ser ubicado a través del correo electrónico riesca05@gmail.com y al celular 3227973643.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación, informándole que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación de la designación para tomar posesión del cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones pertinentes.

- 2.- De conformidad con lo manifestado por el abogado del extremo actor, téngase para todos los efectos legales como correo de notificación judicial del abogado JUAN PABLO HERNÁNDEZ MENDOZA el correo electrónico jpjuridicosh@gmail.com a partir del día 07 de junio de 2023.
- **3.- No tener por notificados** a los demandados ASPROVESPULMETA S.A., BANCO DE OCCIDENTE y TRANSPORTES ARIMENA S.A. conforme las certificaciones allegadas por el demandante (c.1 d.21), toda vez que, si bien allega las "Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico" expedidas por Servientrega, no obra prueba de que la remisión de tal mensaje contenga el proveído a notificar, junto con la demanda y anexos para el respectivo traslado (art. 8 Ley 2213 de 2022 y 91 del C.G.P.).

4.- Sin embargo, teniendo en cuenta que este Despacho remitió el expediente al abogado RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN quien adujo ser el apoderado de la demandada ASPROVESPULMETA S.A. (c.1 d.16), **téngase por notificada de forma personal** a dicha entidad el día 13 de julio de 2023,

quien contestó la demanda dentro del término concedido (c.1 d.20).

5.- Se requiere a la parte actora, para que efectúe en debida forma la

notificación a los demás demandados ELÍAS QUINTERO, TRANSPORTES

ARIMENA S.A., JHON CUBILLOS y BANCO DE OCCIDENTE conforme los

postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y 91 del Código General del

Proceso, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de

tener por desistida tácitamente la respectiva actuación en atención a lo

dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

6- Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda la entidad

ASPROVESPULMETA S.A. propuso excepciones de mérito, no obstante, dicho

escrito no fue remitido de forma simultánea al correo electrónico del apoderado

del demandante jpjuridicosh@gmail.com, por lo cual, por Secretaría,

efectúese el traslado de tales excepciones de mérito conforme lo indica

el artículo 370 ibídem.

7.- Finalmente, se corre traslado de la objeción al juramento

estimatorio formulada por ASPROVESPULMETA S.A. a la parte actora por el

término de cinco (5) días conforme lo indica el artículo 206 del Estatuto

Adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 876a5b9736507664d0ac57fbac221a96784c4e162e72221580cee27ed7fc77dc

Documento generado en 19/10/2023 02:20:53 PM



Expediente Nº 500013153003 2023 00047 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **requiere** a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto que data del 05 de mayo de 2023 y preste caución en la suma allí indicada (c.mc d.2). Para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ccc52d5250746f8108530b850af29fbb62f9ea02cf589327af633c973fa3757

Documento generado en 19/10/2023 02:20:54 PM



Expediente Nº 500013153003 2023 00163 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que mediante auto del día 15 de agosto de 2023 se inadmitió la presente demanda (c.1 d.6), además, tal proveído que fue notificado en estado del día 16 de agosto del mismo año y en vista que la parte actora no subsanó la misma dentro del término legal establecido en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por COMPARTA EPS-S en contra de ESE MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

En firme este auto, **archivar** el expediente, previa las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6fd5ad0edb49c5c6f5fa52c5e95af7ad5bea9c5dda68f77e30446dd20ef9f4**Documento generado en 19/10/2023 02:20:55 PM



Expediente Nº 500013103003 **2023 00167** 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por DUVÁN ANDRÉS OSMA FORERO y NATALIA NORENA AMÉZQUITA HERNÁNDEZ en contra de FABIAN ANDRÉS MORENO PLAZA, ANGIE TATIANA VEGA PERDOMO, ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META -ASPROVESPULMETA S.A.- y ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Se le advierte a la parte actora que los documentos que sirven de fundamento en la presente acción deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en la demanda.

SEGUNDO: Notificar este proveído a los demandados según lo normado en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022 o bajo los postulados del artículo 291 y siguientes del Estatuto Adjetivo, de ser el caso.

De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer a la abogada NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido (c.1 d.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por: Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97f6a513d1f0c5dc79770c5b89db47d6ff8916f6b55a6671b66d65a950a49617

Documento generado en 19/10/2023 02:20:57 PM



Expediente Nº 500013103003 2023 00194 00

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO** promovido por **JUAN DIEGO MANRIQUE DIAZ**, en contra de **CRISTIAN JULIAN ROJAS ACERO** y **FRANCIA ELIZABETH ACERO WILCHES**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del estatuto adjetivo. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal.

Notificar a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Previo a resolver lo pertinente sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda, sírvase prestar caución del 20%, de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce a la abogada **ANGIE CAMILA SIERRA BRAVO** como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por: Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1fcf2eb6ba11d26587272f11ab2f0a5a1f985b54aa5b45f44c1968fb916ce3**Documento generado en 19/10/2023 02:20:58 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013 53003 2023 00226 00 Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Allegue copia del certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria No. 230-23779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con una fecha de expedición inferior a treinta (30) días.
- 2.- Allegue de manera completa la Escritura Pública 2175 de 12 de diciembre de 2014 de la Notaría 6ª de Bogotá.
- 3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4.- Se reconoce a la abogada Paula Alejandra Palacios Aguilar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE Juez

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Email: cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354 Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a5e4122b8d6b4d1e46bd206b199cdd06a5ffdf5a4fa5fdb03e24a8f25117bb2

Documento generado en 19/10/2023 02:20:59 PM



Expediente N.º 500013 53003 2023 00232 00 Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2023

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Como quiera que el poder otorgado al abogado Manuel Alejandro Santamaría Alvarado, fue otorgado por Javier Felipe Méndez Rodríguez Representante Legal de la entidad Nutrir S.A.S a través de correo electrónico, debe darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, debe ser remitido desde la dirección electrónica que tenga inscrita la entidad ejecutante en el registro mercantil como de notificaciones, siendo este el correo inversionesnutrirsas@gmail.com.
- 2.- El apoderado judicial debe allegar constancia que acredite que el correo electrónico señalado en el poder especial como suyo, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022
- 3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354 Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **01d138546aca0486d65dcde0e15931264f65ec95730b1d37e40784088c3b1359**Documento generado en 19/10/2023 02:21:01 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Expediente Nº 500013103003 2023 00233 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por encontrarse satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 384 y 385 *ibídem*, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda dentro del proceso declarativo de restitución de tenencia promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor HERNÁN GUATAQUIRA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Notificar esta decisión de forma personal a la parte demandada en los términos indicados en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o bajo los postulados del artículo 291 y siguientes del Estatuto Adjetivo, de ser el caso.

Córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Estatuto Adjetivo.

TERCERO: Reconocer al abogado GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines expresados en el poder conferido (c.1 d.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cc15c1bf51c07ed86baa115d34020da14dd70a969eb4dc50d423bc20a723d8**Documento generado en 19/10/2023 02:21:02 PM



Expediente Nº 500013103003 2023 00235 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del libelo genitor allegado, se desprende que la parte demandante pretende mediante proceso declarativo que se decrete la división material del inmueble ubicado en la Calle 24 No. 24 B 32-34 Carrera 25 No. 24-06-08 del Barrio el retiro de esta ciudad, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 230-20150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Urbe.

Observa esta Judicatura que dicho inmueble se encuentra avaluado para el año en curso en la suma **de \$158.661.000 m/cte** conforme obra en el certificado catastral expedido por la Secretaría de Catastro y Espacio Público de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (c.1 d.2 h.29), valor que concuerda con lo expresado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de cuantía del libelo genitor.

En consecuencia, encuentra el despacho que la cuantía se encuentra determinada según las previsiones del artículo 25 y el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, correspondiendo el asunto a un proceso de menor cuantía cuyo conocimiento obedece a los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad, al tenor de lo establecido en el artículo 18 *ibídem*, toda vez que tal valor no supera los 150 salarios mínimos mensuales vigentes (\$174.000.000 m/cte) para que sea competencia de los Juzgados del Circuito.

Así las cosas, este Despacho encuentra que no está llamado a conocer el presente asunto, por lo que se dispone:

primero: Declarar que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO (reparto) para que conozca del mismo, como quiera que es el competente para ello.

TERCERO: Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor, **envíese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por: Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797c9967b54506187339db4feb868292b86eaaaf0bd7f4a370c45bf2b49c553a**Documento generado en 19/10/2023 02:21:03 PM



Expediente Nº 500013103003 **2023 00237** 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte demandante y dado que las mismas se estiman procedentes de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P, se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con número de matrícula inmobiliaria No. 230-138308, 230-138309, 230-138310 y 230-138311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, bienes denunciados de propiedad del demandado NELSON JAVIER LÓPEZ GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes muebles denunciados de propiedad del demandado NELSON JAVIER LÓPEZ GUTIÉRREZ:

- Motocicleta Placas LLE38G, marca HONDA, modelo 2023, Línea XRE300
 ABS, color GRIS NEGRO, matriculada en el Fondo Departamental de Tránsito y Transporte del Vichada.
- Campero Placas CRF317, marca TOYOTA, modelo 1995, Línea LAND CRUISER, color AZUL, matriculada en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca- La Calera.
- Campero Placas MNF947, marca TOYOTA, modelo 2006, Línea PRADO VX,
 color BLANCO ARTICO, matriculada en la Secretaría de Tránsito y
 Transporte de Medellín

TERCERO: Decretar el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto posea o llegare a poseer en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT y demás productos de ahorro, que posea el demandado NELSON JAVIER LÓPEZ GUTIÉRREZ en las entidades financieras indicadas en el escrito de solicitud de medida cautelar (c.mc d.1).

Adviértaseles que, tratándose de cuentas de ahorro, el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 de 1996, en concordancia con las cartas circular expedidas por la Superintendencia Financiera al respecto.

CUARTO: Decretar el embargo de la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el señor NELSON JAVIER LÓPEZ GUTIÉRREZ como empleado de la empresa a DISTRIFASTFOR S.A.S., en atención al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciese al pagador de dicha sociedad para que proceda conforme a lo establecido en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, previniéndolo que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, así mismo, deberá informar acerca de la existencia del salario o remuneración, de su forma de pago y de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

QUINTO: LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$1.182.000.000 m/cte

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Inclúyase la cedula y/o N.I.T. de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore Juez Juzgado De Circuito Civil 003 Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1c9bfb615f743c990c4645bf50d83235e3ceaf46a4e9bf79c23f157fdecd47a

Documento generado en 19/10/2023 02:21:04 PM